

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 24/11/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|----------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220190003300 | Verbal Sumario | ALEXANDER CARDONA VERA | YESENIA ANDREA SUAREZ CASTRO | Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220200025400 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL | MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ | Auto que da traslado | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220220008600 | Ordinario | NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ | JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA | Auto de traslado dictamen | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220220032000 | Verbal | GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO | FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230008000 | Verbal | FREDY DELGADO CANO | LUZ BEATRIZ SILVA AVILES | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230011200 | Verbal Sumario | OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ | MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ | Auto que ordena notificar | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230014100 | Verbal | JUAN RODOLFO BURITICA GARCIA | DIEGO LUIS OCAMPO CEBALLOS | Auto que ordena notificar | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230014200 | Verbal Sumario | ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ | HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE | Auto corrige sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230018200 | Verbal | MANUEL STIVEEN GALLEGU VILLA | HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HERNAN ALONSO ARIAS PELAEZ | Auto pone en conocimiento | 23/11/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|------------------------------------|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220230022000 | Verbal | FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ | DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ | Auto resuelve desistimiento | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230023700 | Verbal | MARTA CECILIA OCHOA CORREA | LUIS ALONSO MONSALVE MEDRANO | Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230027200 | Verbal | ARGEMIRO OTALVARO GARCIA | VIVIANA RIVILLAS CORREA | Auto que admite demanda de reconvencción | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230028300 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ | JUAN DIEGO ACOSTA GARCES | Auto requiere | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230028400 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ | MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA | Auto requiere | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230037200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARIA ANTONIETA CARMONA ALVAREZ | JOSE RAMIRO CARMONA ALVAREZ | Auto que reconoce herederos | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230042500 | Verbal | YUDI SNEY MORA BERMUDEZ | ANGEL JUNIOR CARRILLO RODRIGUEZ | Auto resuelve solicitud | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230046100 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ASTRID JANETH ZULUAGA QUINTERO | JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA | Auto resuelve retiro demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230047800 | Verbal | DANIEL JAVIER BOHORQUEZ | MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ | Auto que admite demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230048200 | Verbal | JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ | CARLOS ALBERTO MONA SALDARRIAGA | Auto que admite demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230049200 | Verbal | ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA | SARA INES RODRIGUEZ SERNA | Auto que admite demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230049400 | Verbal Sumario | MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO | CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO | Auto resuelve retiro demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230049800 | Jurisdicción Voluntaria | JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO | DEMANDADO | Auto rechaza demanda | 23/11/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|--|------------------------------------|-----------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400220230050000 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | JOHN JAIRO GOMEZ GOMEZ | GLADIS AMPARO OROZCO OSORIO | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230050100 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | MANUEL ANTONIO GIL SANCHEZ | LUZ MARINA ACEVEDO CARDONA | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230050200 | Verbal | VIVIANA CRISTINA CARMONA | HUGO ALEXANDER CHICA BLANDON | Auto que inadmite demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230050600 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS | RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ | Auto que rechaza la demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230050800 | Verbal | MANUEL SALVADOR VASQUEZ RUA | MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS | Auto que inadmite demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230050900 | Peticiones | LUZ ESTELLA ARISTIZABAL SANCHEZ | DEMANDADO | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230051000 | Otras Actuaciones Especiales | KAREN DAHIANA MEJIA MARIN | CRISTIAN CAMILO OSPINA ALZATE | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230051300 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | IVAN DE JESUS RIOS CARDONA | CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON | Auto que rechaza la demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230051400 | Jurisdicción Voluntaria | JENIFFER TATIANA GALLO ARENAS | DEMANDADO | Auto que admite demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230052000 | Peticiones | BIVIANA ANDREA PIEDRAHITA MALDONADO | DEMANDADO | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230052300 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ | EFRAIN ANTONIO BLANDON VARGAS | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230052600 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | MARIBEL OSORIO BERMUDEZ | SERGIO ANTONIO RENDON GUTIERREZ | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230052800 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | VERONICA YOHANA ALZATE CASTAÑO | JORGE ELIECER RODRIGUEZ OSORIO | Sentencia | 23/11/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400220230053100 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | SHIRLEY BERNARDA GOMEZ BAENA | YAVE ANTONIO TORRES | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230053200 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | ELKIN EMILIO GONZALEZ GOMEZ | SANDRA REGINA ARANGO YEPES | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230053300 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | JAISULY MILENA CASTRILLON LONDOÑO | JUAN DIEGO SOSA HURTADO | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230053500 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | LUIS OCARIS PEREZ URREGO | LUZ AMPARO BLANDON VELEZ | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230053600 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | LUZ MARIBEL QUINTERO OSORIO | LEONEL BAENA ALZATE | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230054000 | Ejecutivo | LUISA ALEJANDRA CUERVO CANO | LUCAS MATEO GARCIA GONZALEZ | Auto inadmite demanda - tutela | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230054200 | Otras Actuaciones Especiales | OSCAR ALBERTO QUINTANA | MARIA ALEJANDRA ALZATE JARAMILLO | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230054300 | Ejecutivo | BELY NATALIA VERGARA RIVERA | MICHAEL BAENA OCAMPO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230054400 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | NUBIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO | JOSE EUSEBIO QUINTERO QUINTERO | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230054500 | Peticiones | LUZ MARINA LOPEZ ALVAREZ | DEMANDADO | Sentencia | 23/11/2023 | | |
| 05615318400220230054600 | Verbal | MARIA ELENA VELEZ MORENO | ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO | Auto que inadmite demanda | 23/11/2023 | | |
| 05615600130920230010900 | Violencia Intrafamiliar (Ley 294 de 1996) | LA FAMILIA | YERIC OSPINA OSORNO | Auto fija fecha audiencia cuarta | 23/11/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00492 Interlocutorio No. 1059

Reuniendo la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Instaurada por ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE MAURICIO, MARIA YOLANDA DE JESUS, SARA INES, CARLOS FERNANDO, BEATRIZ ELENA, JULIO MARTIN, MIGUEL ANGEL, VICTOR MANUEL, JUAN DAVID, LUZ ADRIANA, LINA MARCELA RODRIGUEZ SERNA, y a los herederos determinados de GABRIEL JAIME RODRIGUEZ, señores KELLY JOHANA, JUAN GABRIEL Y JULIANA RODRIGUEZ, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 368 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA Instaurada por ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE MAURICIO, MARIA YOLANDA DE JESUS, SARA INES, CARLOS FERNANDO, BEATRIZ ELENA, JULIO MARTIN, MIGUEL ANGEL, VICTOR MANUEL, JUAN DAVID, LUZ ADRIANA, LINA MARCELA RODRIGUEZ SERNA, y a los herederos determinados de GABRIEL JAIME RODRIGUEZ, señores KELLY JOHANA, JUAN GABRIEL Y JULIANA RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Impartir a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d3722336b869aa955328876fafa8795499e12d09d14420244b82f5da04024**

Documento generado en 23/11/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 944 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2023-00494 00 |
| Proceso | Verbal sumario- Aumento |
| Asunto | Accede retiro |

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que aún no ha sido admitida y por ende tampoco tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c054767337238028a574262e94203debb6924dae28883d27af7f69bb1b821**

Documento generado en 23/11/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 1070 |
| Radicado | 2023-00498 |
| Proceso | Jurisdicción voluntaria |
| Asunto | Rechaza |

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de cancelación de patrimonio de familia presentada a través de apoderado por los señores MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ CASTAÑO y JAVIER ALEXANDER SEPÚLVEDA CASTAÑO.

2. ANTECEDENTES

En la demanda presentada el apoderado de los solicitantes señala que presenta demanda de cancelación de patrimonio de familia, gravamen que reposa sobre inmueble ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-181061 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Verificado el cuerpo de la demanda, se advierte que las partes como la menor JAKELINE SEPÚLVEDA RAMÍREZ, se encuentran domiciliados en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

3.CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Establece el artículo 28 del C. G. del P. que tratándose de procedimientos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Igualmente, para procedimientos como el que concita la atención, cuyo trámite es de única instancia, señala el canon 21 del C.G. del P., que su competencia radica en el juez de familia, mas, de acuerdo con el canon 17 numeral 6 del mismo estatuto, al Juez municipal se le puede atribuir la competencia de dichos asuntos, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

4.CASO CONCRETO

En el presente asunto, como ya se anticipó, se vislumbra que la demanda es dirigida, entre otros, contra dos menores de edad cuyo domicilio y residencia se encuentra en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

Analizada dicha circunstancia de cara a las normas de competencia que vienen de traerse a colación, encuentra esta Judicatura que carece de tal atribución para dirimir el presente asunto, como quiera que, de acuerdo con el artículo 28 ibidem, la competencia es privativa del Juez del domicilio de los menores, esto es, del Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), y no existe óbice alguno para ello, como quiera que se trata de un procedimiento de única instancia, y que por tanto, debe ser conocido por el juez municipal, en virtud de lo contemplado por el numeral 6 del artículo 17 del C. G. del P.

Bajo esos planteamientos, y atendiendo a lo que señala el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. se rechazará por competencia la presente demanda, ordenándose su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia)® con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05fcefb97da7c7d1bbed6e281a2ec3f8aea27aea3953de9209536645555603d**

Documento generado en 23/11/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | ELKIN EMILIO GONZÁLEZ GÓMEZ y SANDRA REGINS ARANGO YEPES |
| Radicado | 056153184002 2023 00532 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 211 Sentencia por clase de proceso Nro. 67 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 31 de octubre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ELKIN EMILIO GONZÁLEZ GÓMEZ y SANDRA REGINS ARANGO YEPES, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre ELKIN EMILIO GONZÁLEZ GÓMEZ y SANDRA REGINS ARANGO YEPES, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128421a6e6900e9b4cd4e85a143b72f53ee154472102f2c2f77a0db1e24cb78a

Documento generado en 23/11/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | JAISULY MILENA CASTRILLÓN LONDOÑO y JUAN DIEGO SOSA HURTADO |
| Radicado | 056153184002 2023 00533 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 212 Sentencia por clase de proceso Nro. 68 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 31 de octubre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JAISULY MILENA CASTRILLÓN LONDOÑO y JUAN DIEGO SOSA HURTADO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JAISULY MILENA CASTRILLÓN LONDOÑO y JUAN DIEGO SOSA HURTADO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee6a932586b65d533afd83aaafcecb5a657a91f0a0be3b1ebd95ef2862136**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | LUIS OCARIS PÉREZ URREGO y LUZ AMPARO BLANDÓN VÉLEZ |
| Radicado | 056153184002 2023 00535 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 213 Sentencia por clase de proceso Nro. 69 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 2 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUIS OCARIS PÉREZ URREGO y LUZ AMPARO BLANDÓN VÉLEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LUIS OCARIS PÉREZ URREGO y LUZ AMPARO BLANDÓN VÉLEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723bb1593f75643ab7710d2f5e0b8dd4cee08abee0d9b4d35eedf919d9c30**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | LUZ MARIBEL QUINTERO OSORIO y LEONEL BAENA ALZATE |
| Radicado | 056153184002 2023 00536 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 214 Sentencia por clase de proceso Nro. 70 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 3 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUZ MARIBEL QUINTERO OSORIO y LEONEL BAENA ALZATE, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LUZ MARIBEL QUINTERO OSORIO y LEONEL BAENA ALZATE, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5027c03166acfb4f3bd25f36ff442d3ff4c6bce080d4ca13a8b66b711ec9417**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00540 Interlocutorio No. 1067

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas mensuales las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación. Se recuerda que en ambos acápites **deben coincidir las cuotas** y el valor total reclamado.
- 2) En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
- 3) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la firma LAWYER COMPANY S.A.S, en los términos del poder conferido por la demandante, poniendo de presente el contenido del art. 75 del CGP

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08806e3b253f5889a5a9f0d2b3f1a4fa55969247196f46d8b8ec73a11a17bc87**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | NUBIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO y JOSÉ EUSEBIO QUINTEO QUINTERO |
| Radicado | 056153184002 2023 00544 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 215 Sentencia por clase de proceso Nro. 71 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 9 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores NUBIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO y JOSÉ EUSEBIO QUINTEO QUINTERO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre NUBIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO y JOSÉ EUSEBIO QUINTEO QUINTERO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8950e18c72a279b417ad607570f1ac5567b1966bf6af3ee3d52996dd8f6a**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | LUZ MARINA DEL SOCORRO LÓPEZ ÁLVAREZ C.C. 39.436.605 en representación de TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO C.C. 21.961.479 |
| Radicado | 05615 31 84 002 2023 00545 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1074 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO LÓPEZ ÁLVAREZ C.C. 39.436.605 en representación de TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO C.C. 21.961.479, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO LÓPEZ ÁLVAREZ C.C. 39.436.605 en representación de TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO C.C. 21.961.479, para adelantar PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS LEY 1996 DE 2019, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por

tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa a la Abogada LAURA VANESSA MORENO GALLO identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. 1.036.938.123 de Rionegro Antioquia, portadora de la Tarjeta Profesional 218.712 del C. S. de la J.; ubicada en la Carrera 52 N. 56- 134 Laureles, Rionegro – Antioquia. Correo electrónico: lauravanessamoreno@hotmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. 2022 325

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532549e28e483991e1047825fca7647bd04ae5371ff94f460a4a5a857b3f425**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00546 Interlocutorio No. 1057

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARIA ELENA VELEZ MORENO, a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN HUGO MERIZALDE SOTO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte actora establecer el municipio y dirección física de la parte demandante; a su vez, ESTABLECERÁ el último domicilio común anterior de los quien aquí se predica ser compañeros permanentes.

SEGUNDO: ACLARARÁ si está pretendiendo también la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dado que el poder fue otorgado para este trámite pero la demanda no refiere a este tópico, en caso positivo, indicará de manera precisa fecha inicial y final sociedad patrimonial.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR el canal digital de los herederos determinados y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados (art. 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado BERNARD PHILL BUSTAMANTE CARDONA portador de la T.P 146.260 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb64b3855c04cad15c2ff3ddc6024648c17b7312a80e09d09471a4fc490a3c4**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 942 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2019-00033 00 |
| Proceso | Verbal sumario |
| Asunto | Fija nueva fecha |

Teniendo en cuenta que el funcionario conoce de este proceso, agotó las anteriores etapas y es necesario continuar con el trámite correspondiente, por ende, se fija como fecha para audiencia el día **19 de diciembre de 2023 a las 9:00 am** para efectos de agotar las etapas de alegatos y fallo que están pendientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc207b864214948aac25888f5b02f983f1a85f3f3cab557886f284b87dfff2**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 957

RADICADO N° 2020-00254

Aclarada la calidad con la que actúa el señor SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, secuestre designado por parte de la Inspección Segunda de Policía de La Ceja – Antioquia en la diligencia de secuestro realizada el día 26 de enero de 2022, de su rendición de cuentas finales presentadas a través del Archivo Digital Nro 99 del Expediente Digital, se corre traslado por el término de tres (03) días a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f74aa4ce1c2db77f1047a5aa7f0c6740249988559070af7c815cedbcb27606b**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 942 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2022-00086 00 |
| Proceso | VERBAL |
| Asunto | Traslado ADN |

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética fechado el 5 de mayo de 2023 (anexo digital 24), remitido a este Despacho el 31 de octubre hogañ, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6883f22c887fd2a34958a50c2faaef0a771083f948cb095823143dc4b86c906**

Documento generado en 23/11/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

| | |
|-------|-------------------------|
| Fecha | 22 de noviembre de 2023 |
|-------|-------------------------|

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|---|----------------|---|----------------|---|---------------------|---|-----|---|-------------|------|---------------------|---|---|
| 0 | 5 | 6 | 1 | 5 | 3 | 1 | 8 | 4 | 0 | 0 | 2 | 2022 | 00320 | 0 | 0 |
| CODIGO MUNICIPIO | | | CÓDIGO JUZGADO | | ESPECIA LIDAD. | | CONSECUTIVO JUZGADO | | Año | | Consecutivo | | CONSECUTIVO RECURSO | | |

| | |
|----------------------|---------------------------|
| HORA INICIO: 1400:PM | HORA TERMINACIÓN:16:29 PM |
|----------------------|---------------------------|

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1502a949-d5fc-4795-a422-d7b148fcdd6c?vcpubtoken=38d51294-ff71-46ff-9723-3c53970ac764>

| DATOS DEMANDANTE | |
|----------------------|--------------------------------|
| Nombres | GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO |
| Cédula de ciudadanía | CC 43.980.169 |
| APODERADO DEMANDANTE | |
| Nombres | LAURA TATIANA CISNEROS ALVAREZ |
| Tarjea Profesional | T.P 220.999 DEL C.S.J |
| DATOS DEMANDADO | |
| Nombres | FABIO NELSON MUÑOS CADAVID |
| Cédula de ciudadanía | C.C 98.506.881 |
| APODERADO DEMANDADO | |
| Nombres | CAROLINA MARIN LONDOÑO |
| Tarjeta Profesional | T.P 191.305 del C.S.J |

Se instala la audiencia, se presentan las partes en compañía de sus apoderados judiciales, y una vez manifestado el ánimo conciliatorio por ambos extremos procesales, previas las consideraciones del caso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: APRUÉBESE la presente conciliación en todas sus partes acordadas entre GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO y FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los ya mencionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitución Política, 372 numeral 6º del Código General del Proceso, leyes 446 de 1998. 2220 de 2022, y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, tal acuerdo conciliatorio quedará así:

1-) Decretase la Cesación De Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico Celebrado entre los cónyuges GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO y FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID en la Parroquia de San Benito de Medellín, el día 14 de julio del año 2013, registrado y/o anotado /o inscrito en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio de la Notaría 16 de Medellín en el indicativo serial 5897234, con fecha de inscripción 2014/11/12.

2) Se decreta la disolución del vínculo matrimonial, disolución de la sociedad conyugal, quedando en estado de liquidación la misma, la cual se podrá efectivizar conforme al artículo 523 del Código General del Proceso a continuación de éste proceso, o si lo estiman conveniente las partes, la misma podrá hacerse ante notaría.

3) Oficiese y/o remítase a la Notaría 16 de Medellín a efectos de que proceda a registrar y/o anotar y/o inscribir la presente acta conciliatoria, que produce los mismos efectos jurídicos de una sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los cónyuges, GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO y FABIO

NELSON MUÑOZ CADAVID cual se encuentra en el indicativo serial 5897234 de tal oficina pública – inscrito el día 12/11/2014; igualmente en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO y FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, que se encuentran en su orden en la Notaría Única de Cañas Gordas – Antioquia indicativo serial 19229198- con inscripción 13 de febrero de 1994, y Notaría Única de Santo Domingo Antioquia, e igualmente la anotación y/o registro en el libro de varios de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2158 y 1260 de 1970.

4) No habrá lugar a alimentos recíprocos de un cónyuge a otro, subviniendo o solventando cada uno sus propias necesidades y gastos.

5). Derechos y obligaciones entre padres GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO y FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, y el niño SAMUEL MUÑOZ DURANGO:

- **VISITAS PADRE**

Los padres del menor SAMUEL MUÑOZ DURANGO, FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID Y GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO, acuerdan que el padre del menor estará con su hijo en los meses de julio y diciembre previo aviso y/o citación y/o convocatoria de su señora madre GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO.

- **CUSTODIA Y/O CUIDADO PERSONAL**

La custodia y/o cuidado personal del menor SAMUEL MUÑOZ DURANGO, se establecerá y/o quedará como lo está haciendo en cabeza de su señora madre, GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO.

- **PATRIA POTESTAD**

Será ejercida por ambos progenitores.

- **ALIMENTOS**

El señor FABIO NELSON MUÑO CADAVID se obliga para con el menor SAMUEL MUÑOZ DURANGO en cuanto a la entrega y/o pago de la cuota alimentaria así: Pagará La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000) pagaderos dentro los diez primeros diez de cada mes, empezando a partir del mes de diciembre del año 2023, así:

La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) que serán cancelados con el canon de arrendamiento de un apartamento de la sociedad conyugal que tienen Medellín, el cual se tiene arrendado en la cantidad o cifra de CUATROS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.0000), explicándose que de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) que corresponderían al señor FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID será compensadas para los alimentos de su hijo SAMUEL MUÑOZ DURANGO, y el resto, esto es la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), que serán cancelados mensualmente por FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID a la señora GLORIA CECILIA DURANGO GUIAO en calidad de representante legal del niño SAMUEL MUÑOZ DURANGO pero pagaderos en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 91255786399 a nombre de SANDRA MILENA DURANGO GUIAO (hermana de GLORIA CECILIA DURANGO GUIAO y tía del niño SAMUEL MUÑOZ DURANGO); dicha cuota alimentaria de los trescientos mil pesos será aumentada en la forma legal que aumente el salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, a título de alimentos se compromete el señor FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID a suministrar al niño SAMUEL MUÑOZ DURANGO dos mudas de ropa al año por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) CADA UNA en los meses de junio y diciembre; obligación ésta que podrá ser cancelada en efectivo o en especie por parte del señor FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID; así mismo los gastos de salud serán cancelados por cada uno de los padres en un 50% por cabeza.

6) En cuanto a la continuación y/o vigencia y/u operancia de las medidas cautelares que fueron decretadas por auto de fecha enero de 26 de 2023, respecto del cual se emitieron los oficios NRO 25 J2FR Y 26 J2FR del 27 de enero de 2023, dirigido a la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Santodomingo y Medellín en relación con los inmuebles con M.I 026-22287 y 01N- 56316208, si bien se decretó como ya quedó indicado el embargo, no aparece en el expediente virtual que se hayan efectivizado ante las oficinas registrales mencionadas, dejándose claro que en relación con el inmueble ubicado en el municipio de Medellín adscrito Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Norte aparece constancia devolutiva por existir respecto de dicho bien afectación a vivienda familiar,

por lo cual sería inane decir que susciten tales medidas ya que carecen del requisito esencial en material inmobiliaria cual es el registro y/o anotación y/o inscripción.

TERCERO: La presente Conciliación produce efectos de Cosa Juzgada material en cuanto a los efectos jurídico-procesales-sustanciales de la CESACIÓN de EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre GLORIA CECILIA DURANGO GUIAO y FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, y efectos jurídicos de cosa formal en cuanto a las obligaciones – derechos en relación con los padres ya mencionados, frente al niño SAMUEL MUÑOZ DURANGO, toda vez que en este último ítem son cambiantes las circunstancias fáctico jurídicas.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo por obligación de hacer en relación con las visitas que acá se acuerdan entre FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID y GLORIA CECILIA DURANGO GUIAO respecto a su consanguíneo hijo menor de edad SAMUEL MUÑOZ DURANGO para efectos de que puedan concretizar las mismas, el señor FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID; por obligación de no hacer en cuanto no obstaculizar FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID la custodia y/o cuidado personal que se le entrega a la dama GLORIA CECIAL DURANGO de su hijo SAMUEL MUÑOZ DURANGO por parte de FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID; por obligación de dar respeto de los alimentos y/o cuota alimentaria y/o obligaciones alimentarias acá pactadas entre FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID Y GLORIA CECILA DURANGO GUIAO respecto al hijo menor de edad, en caso de incumplimiento del pago de tal obligación alimentaria por parte de FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID.

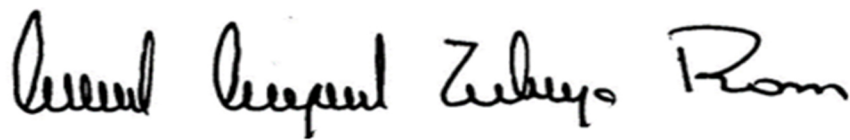
QUINTO: No habrá lugar a condena en costas por haberse conciliado entre las partes el conflicto jurídico relativo a su cesación de efectos Civiles del matrimonio católico y lo derivado del mismo.

SEXTO: Declárese terminado el presente proceso por la conciliación que llegaron acá las partes.

SÉPTIMO: Una vez hechas las anotaciones pertinentes, se procederá al archivo parcial del presente proceso.

OCTAVO: Notifíquese a las partes por estrados la presente providencia.

Ejecutoriada y notificada la decisión sin recurso alguno, se termina la audiencia siendo las siendo las
16: 29 P.M



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28018c7277d45f6b2d18aceac0ec6c4cfdb5d55dd6aad65f720556266978c0f2**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| DEMANDANTE | FREDY DELGADO CANO |
| DEMANDADA | LUZ BEATRIZ SILVA AVILES |
| RADICADO | 05 615 31 84 002-2023-00080- 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA NRO. 201 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| DECISIÓN | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA |

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente Proceso Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

A través de su apoderada judicial, el señor FREDY DELGADO CANO mediante escrito presentado el día 23 de febrero de 2023, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, con quien contrajo matrimonio religioso el día 8 de abril de 2000, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia N° 252 del 14 de marzo de 2023,

ordenando impartir a la demanda tramite Verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación de la parte demandada.

Posteriormente, por la secretaria del Despacho se notificó en el canal digital a la demandada, sin que dentro del término de traslado allegara contestación y/o pronunciamiento alguno.

Vencido el término de traslado de la demanda sin oposición, en vista que con la prueba documental aportada resultaba suficiente para despachar lo solicitado, mediante auto del 25 de mayo de 2023, se anunció se dictaría sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 390 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42 da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa

del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora por conducto de su vocero judicial allegó el Registro Civil de Matrimonio, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial celebrada el día 8 de abril de 2000 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Yarumal– Antioquia, documento que es digno de ser apreciado y valorado como prueba conducente, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso de proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

2.3 Caso Concreto

Vistas, así las cosas, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que no se hace necesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, y siendo así, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio católico que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Así mismo, no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición.

Aunado a lo anterior, no habrá lugar a pronunciarse sobre alimentos y demás temas concernientes a la hija de la pareja, puesto que, ya es mayor de edad.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por FREDY DELGADO CANO, identificado con número de cédula 94.388.041 , y la señora LUZ BEATRIZ SILVA AVILES , identificada con número de cédula 32.562.549, el día 12 de diciembre de 2008, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Yarumal – Antioquia y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Yarumal – Antioquia con indicativo serial 3096077, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencias separadas, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. indicativo serial 3096077 (0182, L 002, FL. 091) de la Registraduría del Estado Civil de Yarumal – Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así

como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Sin condenas en costas en tanto no hubo oposición.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb127d9c16044bcc8cbd8128322c186616ae67b4ec1787e9458894167391c2**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00112 Auto No. 955

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA (anexo digital 13), respecto al oficio 208 del 30 de mayo de 2023 emitido por este Despacho. Así las cosas, se requiere al apoderado para que efectué la notificación de la demandada en las direcciones FÍSICAS o DIGITALES aportadas por la EPS, además, tendrá en cuenta que la escogida deberá ceñirse al régimen de notificación correcto ya sea conforme al CGP o a la ley 2213 de 2022, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

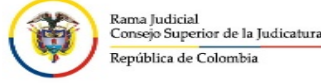
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e465ad85e1f36c33b3d3172c0178283aea63f4404b363d9085f6b094cbfdb1**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00141

Auto de Sustanciación No. 956

Ahora, NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada (memoriales del 7 y 13 de junio 2023), por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al no remitirse la citación para notificación personal correspondiente con todos los requisitos que trae implícita; comunicación que se echa de menos, además, para la futura notificación deberá presentarse cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP)

Además, la comunicación deberá ser remitida por una empresa de correo certificado, la misma no podrá hacerse a través de funcionaria de la cárcel de Rionegro.

Se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9267a2064c1232c66ea39c48d06570b1a6064a6d2bcb3d3a7ae00a5561733910**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 958 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2023-00142 00 |
| Proceso | Verbal sumario |
| Asunto | Corrige Sentencia |

Por el Juzgado se procede a la corrección del acta de celebración de audiencia (sentencia) emitida el día 10 de noviembre de 2023, en la cual se incurrió en un error al transcribir puesto que el Despacho relaciona el número 79.881.738 como cédula del señor Andrés Leonardo Bernal Rodríguez y el número 1.094.257 como cédula de la señora Haudrey Yised Londoño Montealegre; no obstante, el número de cédula correcto del señor Andrés Leonardo es **79.981.738** y de la señora Haudrey Yised es **1.094.881.257**.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el encabezado de la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

Datos demandante:

- Nombre: ANDRÉS LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ
- Cédula de ciudadanía 79.981.738

Datos demandada:

- Nombre: Haudrey Yised Londoño Montealegre
- Cédula de ciudadanía 1.094.881.257

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar los números correctos de cédulas de las partes, como inicialmente se señalara, por lo que el encabezado quedará así:

“ Datos demandante:

- *Nombre: ANDRÉS LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ*
- *Cédula de ciudadanía 79.981.738*

Datos demandada:

- *Nombre: Haudrey Yised Londoño Montealegre*
- *Cédula de ciudadanía 1.094.881.257”*

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2023.

TERCERO: Remítase Oficio a Migración con la respectiva corrección

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50852b704d937ffff40dff7c90ff293bd6019b261673fb00135a99699c7ba738**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 947 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2023-00182 00 |
| Proceso | Filiación post mortem |
| Asunto | Pone en conocimiento y requiere |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO, respecto al requerimiento efectuado por este Despacho. Teniendo en cuenta que informan que el caso del presunto padre fallecido reposa en la FISCALÍA 51 SECCIONAL DE BELLO-ANTIOQUIA, se ordena OFICIAR a esta última, para que de conformidad con el artículo 275 del CGP, informe si en su actividad de indagación e investigación, recolectaron muestras de ADN del señor HERNÁN ALONSO ARIAS PELÁEZ CC.98.578.229, fallecido el 31 de marzo de 2023 que puedan servir en este proceso para ser contrastados los perfiles genéticos de las partes y del señor ARIAS PELÁEZ dentro del caso identificado con SPOA 05001600020620230902. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939261c13b383e6eb8a769c20df5feb9aa391698ba65a2feec8970bfeb26a656**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 952

RADICADO N° 2023-00220

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 25 de septiembre de 2023, donde previo avalar la solicitud adosada por los apoderados judiciales, se procedió a requerir a las partes para que informaran cual sería el mecanismo de terminación anormal de proceso conforme la solicitud que reposa en el archivo digital Nro. 12 del Expediente Digital, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber atendido el anterior requerimiento necesario para la continuación del proceso, lo que es carga de las partes acá solicitantes.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a las partes que suscriben la solicitud de terminación del preciso, que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd51067ac6ed3416b3f03f4a14a73d4bd024a095194f63826a8c15eb9f04630**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | MANUEL ANTONIO GIL SÁNCHEZ y LUZ MARINA ACEVEDO CARDONA |
| Radicado | 056153184002 2023 00501 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 206 Sentencia por clase de proceso Nro. 62 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 18 de octubre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MANUEL ANTONIO GIL SÁNCHEZ y LUZ MARINA ACEVEDO CARDONA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MANUEL ANTONIO GIL SÁNCHEZ y LUZ MARINA ACEVEDO CARDONA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5cfa146115bfb3c152cd3f6447daaa0858372ea8a907b95b200422c5a8da48**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00502 Interlocutorio No. 1046

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por VIVIANA CRISTINA CARMONA a través de apoderada judicial, frente HUGO ALEXANDER CHICA BLANDON, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.
- 2) Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 3) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si el demandante aún lo conserva.
- 4) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 5) DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 6) CUMPLIRÁ lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.
- 7) Aportará el Registro civil de nacimiento de la parte demandante como de la demandada

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARILU ARIAS BENITEZ con T.P 307.403 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4276d722edebab658cf5a170c3b85e10ba12d93e7d83674f374dc3a05ce559**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00506 Interlocutorio No. 1058

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS a través de apoderado judicial, frente al señor RONALD JOHAN LÓPEZ SÁNCHEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto del 8 de noviembre 2023, se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía subsanarse por parte de la apoderada judicial, a saber:

PRIMERO: EXCLUIRÁ la pretensión tercera (1.3), por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues el presente proceso tiene por fin proceder a liquidar la sociedad patrimonial con ocasión de su declaratoria de disolución, proceso de índole liquidatorio, diferente al proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable, el cual se sitúa a través de un proceso verbal sumario, siendo improcedente su acumulación al tener de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado para cada uno de los inmuebles por separados, y no presentarlo de manera conjunta y/o totalizada conforme se presentará en el escrito de la demanda.

TERCERO: ACLARARÁ las razones de manifestar en el escrito de la demanda el hecho de desconocer el correo electrónico de la parte demandada, si del proceso radicado 05 615 31 84 002 2022 00106 00 el señor RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ indicara en la demanda principal pertenecerle el email ronaldlopez8012@gmail.com, dirección electrónica a la cual incluso procediera a su conexión en el proceso verbal de declaración de unión y sociedad patrimonial de hecho, ampliamente conocida por los extremos procesales en el desarrollo del referido proceso.

TERCERO: Conforme a lo anterior, DEBERÁ dar cumplimiento a la prerrogativa contemplada en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia a la parte demandada de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente.

Dentro del término de ley, el apoderado allegó escrito de subsanación, observándose el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pero no se puede decir lo mismo respecto del numeral cuarto (por error transcrito como tercero) exigido, referente al cumplimiento a los deberes estipulados en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, en aras de su acatamiento, nada se mencionó por la parte subsanante.

Véase como del anterior escrito de subsanación, no hay evidencias que respalden efectivamente que se procedió a dar cumplimiento al deber de enviar copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, carga la cual se agota previo a la interposición de la demanda y no posterior a su admisión, esto conforme al tenor del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Aunado a lo anterior, no hay constancia alguna que permita evidenciar proceder al referido deber tanto en la fase previa a la presentación de la demanda, como en el término de ley para subsanar los requisitos exigidos por esta judicatura, a lo cual, del escrito presentado por la parte demandante, **no se** acredita remitirse a la parte demandada el adjunto con el documento lo que se traduce en el no cumplimiento del deber del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; términos de ley para subsanar la demanda que son perentorios, a lo cual vencido dicho término, es claro que la subsanación no se cumplió en debida forma y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS a través de apoderado judicial, frente al señor RONALD JOHAN LÓPEZ SÁNCHEZ, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db37e2c772929e3ef80a087c8183d91f89f6dce25a68644f81f5089a3cb512a**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00508 Interlocutorio No. 1072

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).
2. Informará si conoce algún canal digital del demandado donde pueda ser notificado (WhatsApp, Viber u otro). En caso de conocerlo, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias de que el canal pertenece al demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. Sin ser causal de inadmisión, conforme la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-845, DEBERÁ aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado y completamente digitalizado, con el fin de establecer la propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra desactualizado y por ello no se permite establecer la titularidad en cabeza de alguno de los cónyuges
4. Sin ser causal de rechazo y para tener claridad dentro del proceso, deberá suprimir de los hechos todos aquellos, que nada tienen ver con la pretensión de proceso, pues, este es un proceso VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y esto es lo que se pretende, pues, respecto a la

liquidación de la sociedad conyugal habrá de iniciarse el correspondiente proceso LIQUIDATORIO, se advierte que ambos procesos tienen trámite especial y diferente.

5. Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio, por cuanto se observa la carencia del registro civil de nacimiento del demandante aportándose un certificado.
6. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandante, toda vez que lo allegado es una certificación que no reemplaza el instrumento requerido.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b153a1ae81061f5e85f86e6938c959b20777675805f521d7739d39fc88af9d8**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veintitrés (22) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | LUZ ESTELLA ARISTIZABAL SANCHEZ C.C. 32.452.123 |
| Radicado | 05615 31 84 002 2023 00509 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1071 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ ESTELLA ARISTIZABAL SANCHEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LUZ ESTELLA ARISTIZABAL SANCHEZ, para adelantar PROCESO DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO entre el solicitante y el señor EDWIN ALDRIN HOYOS VELÁSQUEZ, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenado en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Abogado ESTEBAN RADA ORTEJA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.264.251, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.521, quien se localiza en la carrera 40ª 11b 54; Email: estebanrada82@yahoo.com y número de celular 3117693976, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338537e073c0abd683ea2127f186f716356384efa70bb91a82703d74333b5a7c**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitres (23) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00513 Interlocutorio No. 1056

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de los señores CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON y MARIA DE LOS ANGELES CARDONA DE RIOS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 08 de noviembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 9 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de los señores CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON y MARIA DE LOS ANGELES CARDONA DE RIOS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0c0cb6597f4685e87bbe84f48cb0ac54896089f77e89fd222dd62910e5afc**
Documento generado en 23/11/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1072

RADICADO N° 2023-00514-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores JHONATAN JULIAN CIRO GONZALEZ y JENNIFER TATIANA GALLO ARENAS.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.112.075 y portador de la Tarjeta Profesional 119.279, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

s

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2429d2d17538a3cd9351bb45a2f706d5d92d26bc884c5146dd1985741920bcc**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | BIVIANA ANDREA PIEDRAHITA MALDONADO C.C. 1.035.914.462 |
| Radicado | 05615 31 84 002 2023 00520 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1073 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora BIVIANA ANDREA PIEDRAHITA MALDONADO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora BIVIANA ANDREA PIEDRAHITA MALDONADO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.035.914.462, para adelantar PROCESO DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO entre la solicitante y el señor ELKIN LEON BARRIENTOS LONDOÑO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de

auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenado en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Abogado JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. 98.466.792 de Valparaíso Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional T.P. 168.126; ubicado en la Carrera 46 # 63 – 58, Interior 412, Teléfono 3148345462 y en el correo electrónico jogopani@gmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. 2022 325

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de72ce6ddddee1b1ba81304536d313422add026dadcef5803ff08498d15e3a7**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | SANDRA LILIANA ARBELÁEZ GONZÁLEZ y EFRAÍN ANTONIO BLANDÓN VARGAS |
| Radicado | 056153184002 2023 00523 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 207 Sentencia por clase de proceso Nro. 63 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 26 de octubre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores SANDRA LILIANA ARBELÁEZ GONZÁLEZ y EFRAÍN ANTONIO BLANDÓN VARGAS, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre SANDRA LILIANA ARBELÁEZ GONZÁLEZ y EFRAÍN ANTONIO BLANDÓN VARGAS, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a67e912f6d6b4394191f17f2b955c90ce9cb309f52110c849146fb9ca94bdfc**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | MARYBELL OSORIO BERMÚDEZ y SERGIO ANTONIO RENDÓN GUTIÉRREZ |
| Radicado | 056153184002 2023 00526 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 208 Sentencia por clase de proceso Nro. 65 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 31 de octubre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARYBELL OSORIO BERMÚDEZ y SERGIO ANTONIO RENDÓN GUTIÉRREZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MARYBELL OSORIO BERMÚDEZ y SERGIO ANTONIO RENDÓN GUTIÉRREZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61ce5fd12cb5635a5732eda61322e7165ad8919d3b9076c3799b47fe66610db

Documento generado en 23/11/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | VERÓNICA YOHANA ALZATE CASTAÑO y JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ OSORIO |
| Radicado | 056153184002 2023 00528 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 209 Sentencia por clase de proceso Nro. 65 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 1 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores VERÓNICA YOHANA ALZATE CASTAÑO y JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ OSORIO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre VERÓNICA YOHANA ALZATE CASTAÑO y JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ OSORIO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c194bd14e620e177b19b1557bb6e254d774e946d10c9350db7ef831b9108a42**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | SHIRLEY BERNARDA GÓMEZ BAENA y YAVÉ ANTONIO TORRES GIL |
| Radicado | 056153184002 2023 00531 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 210 Sentencia por clase de proceso Nro. 66 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 1 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores SHIRLEY BERNARDA GÓMEZ BAENA y YAVÉ ANTONIO TORRES GIL, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre SHIRLEY BERNARDA GÓMEZ BAENA y YAVÉ ANTONIO TORRES GIL, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c001c2f3247c68785427e6aad72733029b613c7faf971ec69db74a9030ef51**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | LUIS OCARIS PÉREZ URREGO y LUZ AMPARO BLANDÓN VÉLEZ |
| Radicado | 056153184002 2023 00535 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 213 Sentencia por clase de proceso Nro. 69 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 2 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUIS OCARIS PÉREZ URREGO y LUZ AMPARO BLANDÓN VÉLEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LUIS OCARIS PÉREZ URREGO y LUZ AMPARO BLANDÓN VÉLEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723bb1593f75643ab7710d2f5e0b8dd4cee08abee0d9b4d35eedf919d9c30**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | LUZ MARIBEL QUINTERO OSORIO y LEONEL BAENA ALZATE |
| Radicado | 056153184002 2023 00536 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 214 Sentencia por clase de proceso Nro. 70 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 3 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUZ MARIBEL QUINTERO OSORIO y LEONEL BAENA ALZATE, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LUZ MARIBEL QUINTERO OSORIO y LEONEL BAENA ALZATE, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5027c03166acfb4f3bd25f36ff442d3ff4c6bce080d4ca13a8b66b711ec9417**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00540 Interlocutorio No. 1067

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas mensuales las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación. Se recuerda que en ambos acápites **deben coincidir las cuotas** y el valor total reclamado.
- 2) En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
- 3) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la firma LAWYER COMPANY S.A.S, en los términos del poder conferido por la demandante, poniendo de presente el contenido del art. 75 del CGP

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08806e3b253f5889a5a9f0d2b3f1a4fa55969247196f46d8b8ec73a11a17bc87**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Veintitrés (23) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Interlocutorio No. | 1068 |
| Radicado | 05615 31 84 002 2023 00543 00 |
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Demandante (s) | BELY NATALIA VERGARA RIVERA |
| Demandado | MICHAEL BAENA OCAMPO |
| ASUNTO | Libra mandamiento de pago |

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **BELY NATALIA VERGARA RIVERA** en representación de la menor **MARIANGEL BAENA VERGARA** en contra de **MICHAEL BAENA OCAMPO**; consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BELY NATALIA VERGARA RIVERA** en representación de la menor **MARIANGEL BAENA VERGARA** en contra de **MICHAEL BAENA OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta PESOS COP \$3.196.450.00 M/cte., por concepto de capital equivalente al no pago del valor de los alimentos "Educación y Vestuario" generados en el año 2022 y 2023 así

| | | | | | |
|-----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|--|
| Factura 1 | Pension Colegio | 2-Feb-22 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 1 | Pension Colegio | 2-Mar-22 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 1 | Pension Colegio | 2/4/2022 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 1 | Pension Colegio | 2/5/2022 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 1 | Pension Colegio | 2/6/2022 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 1 | Pension Colegio | 2/7/2022 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 1 | Pension Colegio | 2/8/2022 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 1 | Otro Colegio | 25/8/2022 | \$133,000 | \$66,500 | |

| | | | | | |
|------------|-------------------|-----------|--------------|-------------|-------------|
| Factura 2 | Pension Colegio | 2/9/2022 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 2 | Pension Colegio | 2/10/2022 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 2 | Pension Colegio | 2/11/2022 | \$224,000 | \$112,000 | |
| Factura 3 | Matrícula Colegio | 2/1/2023 | \$455,000 | | \$159,250 |
| Factura 4 | Pension Colegio | 2/1/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 5 | Pension Colegio | 2/2/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 5 | Otro Colegio | 1/3/2023 | \$25,000 | | \$8,750 |
| Factura 6 | Pension Colegio | 2/3/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 6 | Pension Colegio | 2/4/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 7 | Otro Colegio | 7/5/2023 | \$50,000 | | \$17,500 |
| Factura 8 | Pension Colegio | 2/5/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 8 | Pension Colegio | 2/6/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 9 | Pension Colegio | 2/7/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 9 | Pension Colegio | 2/8/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 10 | Otro Colegio | 19/9/2023 | \$60,000 | | \$21,000 |
| Factura 11 | Pension Colegio | 2/9/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 11 | Pension Colegio | 2/10/2023 | \$240,000 | | \$84,000 |
| Factura 12 | Otro Colegio | 8/11/2023 | \$140,000 | | \$49,000 |
| Factura 13 | Vestuario Colegio | 11/1/2023 | \$97,000 | | \$33,950 |
| Factura 14 | Libros escolares | 16/2/2023 | \$230,000 | | \$84,000 |
| Factura 15 | Útiles escolares | 15/3/2023 | \$198,000 | | |
| Factura 16 | Vestuario Colegio | 19/3/2023 | \$97,000 | | |
| | | | | | |
| | Vestuario | 2/7/2022 | \$160,000.00 | | |
| | Vestuario | 2/9/2022 | \$160,000.00 | | |
| | Vestuario | 2/12/2022 | \$160,000.00 | | |
| | Vestuario | 2/7/2023 | \$160,000.00 | | |
| | Vestuario | 2/9/2023 | \$160,000.00 | | |
| | | | | | |
| | | SUBTOTAL | \$800,000.00 | \$1,186,500 | \$1,209,950 |
| | | | | | |
| | | TOTAL | \$3,196,450 | | |

Para un total de Tres millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta PESOS COP \$3.196.450.00 M/cte., y por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a MICHAEL BAENA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.935.458 sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor MARIANGEL BAENA VERGARA y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado SANUEL ERNESTO ÁLVAREZ MENESES portador de la T.P. No. 332.653 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la demandante, poniendo de presente el contenido del art. 75 del CGP.

SEXTO: Acorde con lo solicitado por la parte ejecutante en escrito de la demanda, relacionado con el embargo y retención de los salarios devengados por el señor MICHAEL BAENA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.935.458, se requiere al ejecutante para que indique los datos de nombre, domicilio, dirección física y electrónica, identificación, teléfono de la empresa o establecimiento donde labora el señor MICHAEL BAENA OCAMPO, a efectos de decretar la medida solicitada.

SÉPTIMO: Acorde con lo solicitado por la parte ejecutante en escrito de la demanda, relacionado con el embargo y retención de los sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente, como cualquier otro título bancario o financiero que esté a nombre del señor MICHAEL BAENA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.935.458, se requiere al ejecutante para que indique los datos del producto y el establecimiento bancario o financiero que esté a nombre del ejecutado, a efectos de decretar la medida solicitada.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9367c69f0e24159bec60cd2fdcae9f0db8e0ca787be467b058247fe69149f1f8**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | NUBIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO y JOSÉ EUSEBIO QUINTEO QUINTERO |
| Radicado | 056153184002 2023 00544 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 215 Sentencia por clase de proceso Nro. 71 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 9 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores NUBIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO y JOSÉ EUSEBIO QUINTEO QUINTERO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre NUBIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO y JOSÉ EUSEBIO QUINTEO QUINTERO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8950e18c72a279b417ad607570f1ac5567b1966bf6af3ee3d52996dd8f6a**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | LUZ MARINA DEL SOCORRO LÓPEZ ÁLVAREZ C.C. 39.436.605 en representación de TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO C.C. 21.961.479 |
| Radicado | 05615 31 84 002 2023 00545 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1074 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO LÓPEZ ÁLVAREZ C.C. 39.436.605 en representación de TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO C.C. 21.961.479, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO LÓPEZ ÁLVAREZ C.C. 39.436.605 en representación de TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO C.C. 21.961.479, para adelantar PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS LEY 1996 DE 2019, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por

tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa a la Abogada LAURA VANESSA MORENO GALLO identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. 1.036.938.123 de Rionegro Antioquia, portadora de la Tarjeta Profesional 218.712 del C. S. de la J.; ubicada en la Carrera 52 N. 56- 134 Laureles, Rionegro – Antioquia. Correo electrónico: lauravanessamoreno@hotmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. 2022 325

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532549e28e483991e1047825fca7647bd04ae5371ff94f460a4a5a857b3f425**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00546 Interlocutorio No. 1057

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARIA ELENA VELEZ MORENO, a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN HUGO MERIZALDE SOTO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte actora establecer el municipio y dirección física de la parte demandante; a su vez, ESTABLECERÁ el último domicilio común anterior de los quien aquí se predica ser compañeros permanentes.

SEGUNDO: ACLARARÁ si está pretendiendo también la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dado que el poder fue otorgado para este trámite pero la demanda no refiere a este tópico, en caso positivo, indicará de manera precisa fecha inicial y final sociedad patrimonial.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR el canal digital de los herederos determinados y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados (art. 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado BERNARD PHILL BUSTAMANTE CARDONA portador de la T.P 146.260 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb64b3855c04cad15c2ff3ddc6024648c17b7312a80e09d09471a4fc490a3c4**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | JUAN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ y GLADIS AMPARO OROZCO OSORIO |
| Radicado | 056153184002 2023 00500 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 205 Sentencia por clase de proceso Nro. 61 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 20 de octubre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JUAN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ y GLADIS AMPARO OROZCO OSORIO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JUAN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ y GLADIS AMPARO OROZCO OSORIO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b598a980bc6474140759ac11d69150e860a3c6b3e91719fb3f89ea1c1e1784**

Documento generado en 23/11/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 951

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00237 00

Vencido el término de contestación de la demanda por la parte demandada, se ordena agregar la contestación en el término de ley presentada para ello, y por cuanto en la misma no se elevaron excepciones de mérito o previas, se procede citar a las partes el día DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea36581a5d9019b168a2d91cc2b7740416b08ab0f24b998a41e50ca4cc06317**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00272 Interlocutorio No. 1064

En el término de traslado de la demanda presentada por el señor ARGEMIRO OTALVARO GARCIA en contra de VIVIANA RIVILLAS CORREA, está última presentó contestación de la demanda y demanda de reconvenición, tendientes a la cesación de los efectos civiles del matrimonio con fundamento en las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Así, se tiene que efectivamente la misma ha procedido a contestar y reconvenir dentro del término de ley para ello, ajustándose a los preceptos dispuestos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 154 C.C y artículo 6° Ley 25 de 1992.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvenición de cesación de efectos civiles del matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA RIVILLAS CORREA, en contra del señor ARGEMIRO OTALVARO GARCIA, con fundamento en las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso,

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C.G.P, notificar éste auto a la parte reconvenida por estados, y córrasele traslado a la parte demandada en reconvenición en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P, por el mismo término de la demanda inicial.

CUARTO: Ya le fue reconocida la personería jurídica a la togada.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af77508abf128408f20c1e1e4d87dc1dc4e5245e3bfa5708be8822bbcb964f4d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 953

RADICADO N° 2023-00283

Antes de pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de los herederos DIANA PATRICIA ACOSTA GARCES, CESAR AUGUSTO ACOSTA GARCES, JORGE JULIAN ACOSTA GARCES, Y JUAN DIEGO ACOSTA GARCES, debe advertirse por éste juzgado contrario lo expuesto por el acá profesional en derecho, efectivamente se atendiera la solicitud elevada por éste el día 4 de agosto de 2023, en el cual conforme no existir gestión de notificación ni perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 290 y 298 del Código General del Proceso, se procedió a requerirla en aras de manifestar algún inconveniente en proceder a notificar la parte demandante, requerimiento el cual se despachará de forma negativa.

Ahora bien, conforme advertirse radicarse nuevamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla por la parte que procedió aperturar el proceso de sucesión, nuevamente se le REQUIERE a la demandante para que en el término de TRES DÍAS manifieste si se acoge al artículo 290 y 298 del Código General del proceso, dado que aún pende por obtenerse las resultados de las medida cautelares, en caso de guardar silencio sobre tal aspecto, el despacho entenderá que no tiene inconveniente en que se notifica a la totalidad de los herederos, y en tal evento se procederá al proveimiento respectivo.

Corolario de lo anterior, previniéndose por el Despacho una posible negativa por la parte interesada en proceder por el Despacho a la notificación de los herederos requeridos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito sobre la medida cautelar, proceda realizar las gestiones administrativas en aras de agotar el perfeccionamiento de las medidas cautelares ante las Oficinas de Registro Pertinente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

1

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d2979b187d9233cb1a02cbd355537558239231937bc7a43baf0790e530c224**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 950
RADICADO N° 2023-00284

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 2 de agosto de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f17dd542a610008515806b65d5ebd5136a172857454bd4c77f4e44e6633a07**

Documento generado en 23/11/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 948

RADICADO N° 2023-00372

De conformidad con el artículo 491, regla 3ª del Código General del Proceso, se reconoce como heredero del causante JOSE RAMIRO CARMONA ALVAREZ a la señora YULIETH WBELINA CARMONA ALVAREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; conforme al poder otorgado por la heredera, se reconoce personería al abogado JHON JAIRO VELASQUEZ BEDOYA portador de la T.P 52.751 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte por el Despacho que si bien el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne señaló en auto fechado el día 30 de mayo de 2023, que a la señora YULIETH WBELINA CARMONA ALVAREZ ya se le había sido reconocida su calidad de heredera con anterioridad, una vez revisado las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, no se antepone tal actuación, por cuanto dicha agencia judicial previo a su reconocimiento (auto del 22 de noviembre de 2022) la requirió en aras de aportar un inventario y avalúo del nuevo bien inventariado, echándose de menos su reconocimiento posterior en el desarrollo del proceso.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, una vez integrado la totalidad de los herederos señalados en el trámite de la demanda, se señala el día DIECINUEVE (19) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas del causante.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

d. Buena presentación personal.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

h. Duración: Mínimo 2 horas.

i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df6ad40cb506d17dac8321bd62da6f2669c38e0e403b0cb89af709168d84a7**

Documento generado en 23/11/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00425 Auto No. 954

Como se observa, se envió al demandado, copia del auto admisorio, ante el canal digital, referenciado por la parte demandante, esto es al correo electrónico angel101017@gmail.com , y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, es esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte que la notificación se entiende surtida el día 20 de octubre de 2023, dos días después de la recepción del mensaje (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Por último, previo a fijar de audiencia, ya que el término de contestación se encuentra vencido, se requiere a la apodera para que cumpla con el requerimiento del numeral cuarto del auto admisorio, esto es, enviar al Despacho copia de las correspondientes citaciones a los familiares de los menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364746b081408726ebe85d6e7c7206f5b37de2636dab72d3f7f575153eaa865**

Documento generado en 23/11/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1062

RADICADO N° 2023-00461

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45370ca25506e73364e6f8c4b4bdeb7615986fb77a90047d0013f379cd6cd569**

Documento generado en 23/11/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00478 Interlocutorio No. 1061

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DANIEL JAVIER BOHORQUEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DANIEL JAVIER BOHORQUEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la demandada utiliza el canal digital maria.josefam0224@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procedase a realizar la notificación personal de la señora MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ; envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa por el término de veinte (20) días, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 4487a7d5d78a58fa0d675d461c09e9075e71b2950fa602d1cdb06a8b7fc0496

Documento generado en 23/11/2023 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00482 Interlocutorio No. 1060

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor CARLOS ALBERTO MONA SALDARRIGA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por por JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor CARLOS ALBERTO MONA SALDARRIGA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Conforme no aportarse prueba siquiera sumaria de la capacidad alimentaria del demandado y del monto de la necesidades de la demandante, por el momento no se fija cuota alimentaria provisional, ello sin perjuicio de nueva solicitud sobre tal tópico una vez se cuente con mayor recaudo procesal sobre tal asunto.

QUINTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO portadora de la T.P 147.557 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398710b2cd57353521122ebc6293f024bb38dce20edee7e3e8256c6f03cd1a0b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>